



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° CNT 17848/2017/CA1

EXPTE. NRO. CNT 17848/2021/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA:87844

AUTOS: “VALIENTE JESICA SOLEDAD C/ FINISHING POSTAL S.A. Y OTROS S/DESPIDO” (JUZGADO N° 26).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de septiembre de 2023 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y el Doctor **GABRIEL DE VEDIA** dijo:

1.- La [sentencia definitiva](#) recibe apelación de la accionante a tenor del [memorial recursivo](#) con [réplica](#) de su adversaria. A su turno, la parte demandada recurre la decisión a mérito de la [memoria escrita](#) con [réplica](#) de la contraria.

2.- Al fundamentar el recurso, la parte actora cuestiona la valoración realizada en grado, en especial de la prueba testimonial rendida a la luz de la cual se tuvo por no probada la negativa de tareas y, en consecuencia, por injustificado el despido.

Recurre la decisión que desestimó la sanción prevista en el art. 1 de la ley 25.323 al no probarse la irregularidad en la fecha de registro y se agravia por el rechazo de las horas extraordinarias que dijo laborar.

Solicita se extienda la condena a las personas físicas en el entendimiento que se produjo el fraude en la registración que alega y solicita a esta alzada subsane la omisión en el tratamiento del agravamiento previsto en el art. 80 según el art. 45 de la ley 24.345.

Apela la imposición de costas y solicita que las mismas sean impuestas a la accionada y la representación letrada de la parte apela por bajos los honorarios regulados a su favor.

A su tiempo, la accionada Finishing Postal S.A. recurre la aplicación de la sanción prevista en el art. 80 según art. 45 de la ley 25.345 por las consideraciones que expone.



Impugna los honorarios regulados a su favor por exiguos y los regulados a los profesionales intervinientes por altos.

Para así decidir, el sentenciante de grado afirmó “...Como se podrá advertir, no hay elementos probatorios suficientes que acrediten la injuria contractual invocada, por lo que el despido indirecto decidido por la trabajadora no resulta justificado, de modo que no le corresponden las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT”.

Manifestó sobre la fecha de ingreso que “Si bien Soria (fs. 259) declara que ingresó a principios de 2007 (dice “2017” pero es evidente que incurrió en un error) y que cuando ella ingresó la actora ya estaba, su aislada declaración no tiene suficiente poder de convicción, puesto que ya se destacó en el apartado anterior las inconsistencias de su testimonio, a lo que se suma que, como también se expresó más arriba, tiene juicio pendiente. Por otra parte, según lo informa la IGJ la sociedad demandada fue constituida el 01/09/2010 (fs. 281/304), por lo que mal pudo haber sido empleadora de la actora desde la fecha que denuncia en el escrito inicial. En consecuencia, la reclamante no ha probado que ingresó el 26/02/2007, por lo que declaro que ingresó en la fecha consignada en el libro especial del art. 52 de la LCT y en los recibos de sueldo, con reconocimiento de antigüedad desde el 01/06/2008 (ver pericia contable del 20/05/2020 y del 09/12/2020)...”

Indicó que la trabajadora no probó el cumplimiento de horas extras, por lo que desestimó el reclamo por dichas diferencias y consideró que al no encontrar deficiencia registral, no correspondía la condena a las personas físicas.

Por último y en atención al resultado de la contienda, dispuso la imposición de costas a cargo de la actora.

3.- Delineados los agravios bajo estudio, considero oportuno memorar que la trabajadora gozó de una licencia por enfermedad cuya fecha de alta médica fue puesta en conocimiento del empleador el día 14/09/2016 para que le otorgasen “tareas diferenciadas” indicadas por su médico.

No existe controversia en que el día 20/09/2016 la accionada contestó la misiva indicando que retome tareas y notificándola del control médico a realizarse el día 29/9/2016, en virtud de las facultades que le confiere el art. 210 de la LCT. Sin embargo, la trabajadora afirma que en fecha 22/9/2016 se presentó en la sede de la empresa y le negaron el ingreso al establecimiento, situación que puso en conocimiento de la empleadora y cuya respuesta fue una nueva intimación a presentarse a cumplir con sus tareas bajo apercibimiento de abandono (art. 244 LCT).

Nuevamente, la trabajadora afirmó que el día 28/9/2016 fue con dos testigos al establecimiento y otra vez no le otorgaron tareas, por lo que no le quedó otra alternativa de considerarse despedida por culpa de su empleadora a mérito de la misiva que acompaña.

En este contexto, discrepo con el sentenciante de grado porque en primer lugar sostuvo que “...no era exigible a la empresa otorgarle tareas hasta dilucidar su estado de



salud y sus condiciones físicas para reintegrarse. Por eso es que la intimación enviada el 22/09/2016 (fs. 21) no se ajusta a derecho...”. Sin embargo, cabe destacar que la propia demandada convalidó el alta médica invocado por la trabajadora ya que al intimarla para que prestara tareas, aún antes de efectuar el control médico del art. 210 de la LCT, desarticula la idea que previo a todo debía presentarse a control médico.

Dicho esto, mal puede considerarse que la empleadora no tenía obligación de dar tareas cuando ella misma fue quien exhortó a la trabajadora a retomar su labor, por lo que resultaba operativo su principal deber previsto en el art. 78 LCT, máxime cuando no invoca ni se desprende de la causa que la inobservancia al mismo hubiera respondido a motivos justificados que impidieran su satisfacción.

Es por esto que no puede endilgar a la trabajadora una actitud rescisoria si se presenta a laborar ante la intimación de la demandada y frente a la negativa de ingreso pide explicaciones de su accionar.

Refuerza mi convicción el testimonio de [Cejas](#) quien afirmó, “...*Que supo que a la actora no la dejaron entrar a trabajar en setiembre del año 2016. Que lo sabe porque el dicente fue a trabajar y la vio en la puerta que no la dejaron entrar. Que la actora le dijo al dicente que le negaron la entrada...*”. Si bien no soslayo que el deponente refiere que la trabajadora le dijo que le negaron la entrada, lo cierto es que la vio en la puerta del establecimiento, lo que daría cuenta que ante la intimación a retomar tareas la trabajadora se apersonó a su lugar de trabajo.

No dejo de lado que el testimonio rendido fue observado por el sentenciante de grado por tener juicio pendiente con la demandada, pero a mi criterio dicha circunstancia, no lleva a descalificar la declaración sino que impone examinarla con mayor rigor crítico y lo cierto es que aun analizada con mayor estrictez resulta coincidente y corrobora la versión intentada al inicio.

Frente al panorama descripto, al tener en cuenta que Cejas tomó conocimiento personal de que la actora se apersonó al establecimiento y toda vez que su relato no fue impugnado por la accionada, otorgo pleno valor probatorio en orden a lo establecido por el art. 456 del CPCCN.

Bajo tales premisas, tal testimonio me lleva a la convicción que asistió derecho a la actora a colocarse en situación de despido indirecto, dado que las circunstancias invocadas relativas al incumplimiento del deber de ocupación en que incurrió la demandada en los términos previstos por el art. 78 de la LCT, su gravedad y entidad no consintieron la prosecución del vínculo (cfr. arts. 242 y 246 de la LCT) debiendo dicha parte cargar con las consecuencias de su obrar ilegítimo (cfr. art. 245, 232 y 233 LCT). Así lo propongo.

4.- La apelante recurre la decisión de grado que desestimó la aplicación del art. 1 de la ley 25.323 al afirmar que el vínculo laboral se encontraba registrado con una fecha posterior a su verdadero ingreso.



La queja no procede. La testigo [Soria](#) afirma “...*Que conoce a la actora de trabajar juntas en Finishing Postal a principios del año 2017. Que la dicente ingresa en esa fecha y la actora ya se encontraba por unos días antes...*”, si bien infiero que hubo un error material y que la fecha denunciada por la testigo fue en el 2007 (ya que egresó en el 2016), lo cierto es que este dicho no es reforzado por ninguna otra prueba que surja de las actuaciones, lo que no me permite formar convicción de que la trabajadora ingresó a laborar efectivamente el 26/02/2007.

En consecuencia, toda vez que el testimonio de Soria en este aspecto luce impreciso y poco convincente, propongo confirmar este aspecto del fallo y desestimar la aplicación del art. 1 de la ley 25.323.

5.- Distinta suerte correrá el reclamo por horas extras incoado por la accionante. Ello lo afirmo porque los deponentes [Soria](#) y [Cejas](#) fueron contestes en que “...*la actora trabajaba de lunes a sábado de 08.00 hs. a 18.00 hs y un domingo al mes en el mismo horario*”, y ambos afirmaron tener conocimiento de dicha circunstancia porque trabajaban con ella.

Cabe destacar que las declaraciones de los testigos traídos por la trabajadora se encuentran abonadas con la debida razón de sus dichos, esto es las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornan verosímiles el conocimiento de los hechos relatados por los deponentes en cuanto al horario, que coincide, en cuanto a tales aspectos relevantes de la relación laboral, con la versión relatada en la demanda. Corresponde resaltar nuevamente que los deponentes han tomado conocimiento directo de los hechos sobre los que declararon pues todos fueron compañeros de trabajo de la actora, destacándose además que todos ellos cumplían el horario de la misma manera, por lo que les otorgaré plena eficacia probatoria y fuerza convictiva (cfr. arts. 90 L.O. y 456 del C.P.C.C.N.).

En consecuencia, tendré por probado que el horario de trabajo llevado a cabo por la trabajadora era de *lunes a sábado de 08.00 hs. a 18.00 hs y un domingo al mes en el horario de 08.00 hs. a 18.00 hs*”.

Ahora bien, tal como llega firme, la accionante gozó de licencia por enfermedad desde el 1/10/2015 y por el lapso de un año, por lo que tal como solicita la misma trabajadora, propicio diferir a condena las horas extraordinarias a calcular serán solamente las del período 10/2014 a 09/2015.

6.- La accionante se agravia de la decisión de grado que desestimó la extensión de responsabilidad de los socios.

Es pertinente recordar que, en principio, las sociedades son sujetos de derecho distintos de las personas físicas que la componen (cfr. art. 2 de la ley 19.550), por lo que si se pretende responsabilizar a los socios, directores, gerentes o administradores de aquélla se deberán indicar los hechos que determinan la imputación de responsabilidad.



Con relación a la aplicación de lo dispuesto por el art. 54 de la LS, corresponde señalar que tal como ha establecido la jurisprudencia con criterio que comparto, la mera existencia de una deuda por conceptos salariales o indemnizatorios no implica una utilización abusiva de la personalidad jurídica y no justifica la aplicación de una norma de carácter excepcional y de aplicación restrictiva como es el art. 54 de la ley citada (cfr., CNAT, Sala IV, 28/10/2005, “Sanchez Claudio G. c/ Café del Pilar S.R.L. y otros).

En cuanto a la responsabilidad de los directores con fundamento en lo dispuesto por el art. 274 de la LS corresponde recordar que el factor de atribución de responsabilidad es subjetiva, por lo que resulta necesario la configuración de conductas o comportamientos tendientes a ocultar hechos con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales, como también que estos hechos u omisiones hayan ocasionado un perjuicio.

En el caso no se ha demostrado la configuración de conductas o comportamientos tendientes a ocultar hechos con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales como el ocultamiento integral de la relación, de una parte de la antigüedad y del salario, o que se haya incurrido en otro ilícito extracontractual tendiente a dañar al trabajador de manera de encuadrar el caso dentro de lo normado por el art. 274 de la LS.

En el presente, el incumplimiento contractual : - falta de pago de horas extras- no autoriza a apartarse del principio general dispuesto por el art. 143 del CCyCN que como es sabido establece que los miembros de la persona jurídica no responden por las obligaciones de la misma.

En consecuencia, al no existir un factor de responsabilidad contra los socios demandados, y por ende el adecuado nexo de causalidad entre la inconducta y el daño causado, sugiero confirmar lo decidido en la sentencia de grado (cfr. art. 726 y conds., del Código Civil y Comercial).

7.- Trataré en conjunto los agravios vertidos por las partes en relación a la sanción del art. 80 de la LCT.

En primer lugar, debo decir que la queja de la accionante resulta inatendible toda vez que el agravamiento ha sido dispuesto por el sentenciante de grado.

La accionada se queja de que la trabajadora no se ciñera a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 146/2001 que indica que la intimación para la entrega de los certificados de trabajo debe realizarse transcurrido el término de 30 días desde la extinción del vínculo.

Si bien de las misivas enviadas por la actora se verifica que no se han respetado los plazos previstos por el art. 3 del decreto 146/01, lo cierto es que al cese del vínculo intimó la entrega de las certificaciones dispuestos por dicha norma (ver telegrama remitido con fecha 28/09/2016 obrante a fs. 23, corroborado por la informativa al correo de fs. 159). Y



por cierto, a la luz de la fecha de certificación de firma que aparece consignada en el instrumento que se encuentra agregado a fs. 89/95, esta es “16 de noviembre de 2016”, queda demostrado que tampoco lo estaban dentro del plazo del art. 3º del dec. 146/01.

Por tanto, propongo que este aspecto del fallo quede al abrigo de revisión.

8.- De esta manera, la presente acción prospera por los siguientes conceptos y montos, ponderando para ello la fecha de ingreso (01/06/2008) y egreso (28/09/2016) y la remuneración determinada en la instancia anterior en la suma de \$10.877,66, que arriba firme e incuestionada a esta alzada (cfr. art. 116 LO) de acuerdo al siguiente detalle: Indemnización art. 245 LCT: \$97.894,44; Indemnización sust. Preaviso: \$21.754,32; incid. Sac s/ rubro anterior: \$1.812,86; integración mes despido: \$725,14; incid. Sac s/ rubro anterior: \$60,43; vacaciones prop. c/ incidencia del Sac: \$7.348,25; Sac proporc. 2do. Semestre 2016: \$2.652,24.; días laborados mes despido: \$10.152,02; art. 80 LCT según art. 45 de la ley 25.345 \$32.631,48.

Acerca del cálculo de horas extras, cabe concluir que el actor trabajó en exceso de la jornada máxima legal la cantidad de 50 horas mensuales, de las cuales deben ser incrementadas 20 horas al 50% y 30 al 100% (cfr. art. 201 de la LCT), lo que hace un total mensual de 50 horas extraordinarias, que deben ser retribuidas a razón de \$54,38 por hora (\$10.877,66/200), lo que arroja un monto de horas extraordinarias al 50% por \$543,80 y de horas al 100% por \$1.631,40. Resulta por tanto la suma mensual de \$2.175,20 en concepto de horas extras.

Dicho esto, propicio diferir a condena la suma de \$23.927,20 en concepto de horas extraordinarias por el período no prescripto.

Por lo tanto, la suma definitiva que se diferirá a condena es la de **\$198.958**, la cual devengará los accesorios dispuestos en grado, los que llegan a esta Alzada sin cuestionamiento de las partes.

9.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, tornándose abstracto el tratamiento de los cuestionamientos vertidos en su relación.

Las costas de ambas instancias deben imponerse a la accionada, vencido en lo sustancial del planteo (artículo 68, CPCCN).

En materia de honorarios, en atención a la extensión y calidad de los trabajos cumplidos, al resultado del pleito y disposiciones de la ley 27.423, según su vigencia a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 40 UMA (\$822.800 Ac. CSJN 29/2023) y del demandado en 30 UMA (\$617.850 Ac. CSJN 29/2023). Por las labores realizadas en esta instancia, propicio regular los honorarios de la representación letrada firmante del escrito



dirigido a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

La Doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1º) Modificar el pronunciamiento de grado y condenar a FINISHING POSTAL S.A. a abonar a Jesica soledad Valiente la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$198.958), que devengará intereses conforme lo determinado en el capítulo 8 del primer voto de este acuerdo; 2º) dejar sin efecto lo dispuesto en materia de costas y honorarios; 3º) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada (cft. art. 68 CPCCN); 4º) Regular los honorarios de alzada conforme lo establecido en el considerando 9 del mencionado primer voto; 5º) Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase. La Dra. Andrea Erica García Vior no vota. (art.125 LO).

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

